



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.-

I) Por ausencia de la Magistrada III de este Tribunal y de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra con los suscritos.

II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **Comunidad Elefante** a través de su Fiscal Departamental Titular, **DOUGLAS ROBERTO OVANDO GRANADOS**, en contra de la resolución número PE guión DGRC guión novecientos ocho guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-908-2023) de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y; -----

CONSIDERANDO

I

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DIRECCION DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político VICTORIA el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Dirección del Registro de Ciudadanos, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Diputados Distritales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibidem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCION DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el uno de abril de dos mil veintitrés, la Dirección del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito. Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: *"...I. PROCEDENTE lo solicitado por el partido político VICTORIA, a través de su Representante Legal, señora Mildred Luizella Tan Manrrique, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a CORPORACION"*





Tribunal Supremo Electoral

MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, integrada por los ciudadanos: a) EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTÉVEZ, candidato a Alcalde Municipal; b) JORGE NOE VASQUEZ ARÉVALO, candidato a Síndico Titular 1; c) ADAN HERRARTE GONZALEZ, candidato a Síndico Titular 2; d) ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, candidato a Síndico Titular 3; e) BYRON ESTUARDO GONZALEZ SARCEÑO, candidato a Síndico Suplente 1; f) LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SÁNCHEZ, candidata a Concejal Titular 1; g) JUAN CARLOS PONSÁ MOLINA, candidata a Concejal Titular 2; h) ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, candidata a Concejal Titular 3; h) ENIO SAMUEL MARROQUÍN MÉRIDA, candidato a Concejal Titular 4; i) JORGE MANUEL NAVAS DE LA ROCA, candidato a Concejal Titular 5; j) TOMASA YUQUE LOPEZ DE RAMÍREZ, candidato a Concejal Titular 6; k) ROSALINDA VALLADARES CATALÁN DE MUNGUÍA, candidata a Concejal Titular 7; l) ALFA NINET GARCÍA TICAS, candidata a Concejal Titular 8; m) FROILÁN POCOP GONZALEZ, candidato a Concejal Titular 9; n) MOISÉS DAVID PADILLA MONROY, candidato a Concejal Titular 10; ñ) KRISLY PAOLA LUCERO DE LEÓN, candidata a Concejal Suplente 1; o) ELMER GEOVANNY CUÁ ORTEGA, candidata a Concejal Suplente 2; p) ELISABETH MAGALY ESCOBAR MORALES, candidata a Concejal Suplente 3; q) ZOILA LLANET CORDÓN OLIVARES, candidata a Concejal Suplente...”

C) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** Contra la resolución proferida por la Dirección del Registro de Ciudadanos, el Fiscal Departamental Titular, DOUGLAS ROBERTO OVANDO GRANADOS promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el trece de abril de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes: a) al Ministerio Público; b) a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; c) al Centro de Servicios de Gestión Penal; d) a la Procuraduría General de la Nación; e) a la Dirección General de la Policía Nacional Civil; f) Al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Guatemala; g) Al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Guatemala; h) Al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Guatemala; i) A la Inspección de Trabajo Delegación Departamental de Escuintla.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

II

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ..." (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley..."

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: "... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."





Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO

III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político VICTORIA, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la Corporación Municipal de Escuintla Departamento de Escuintla, inobservó, para el caso de los ciudadanos **EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, ADAN HERRARTE GONZALEZ, ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, JUAN CARLOS PONSÁ MOLINA, ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA**, lo dispuesto en el artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

IV

El partido político **Comunidad Elefante**, a través de su Fiscal Departamental Titular, promueve recurso de nulidad argumentando que: *"... Comparezco ante ustedes con todo respecto a platear impugnación contra la resolución PE-DGRC-908-2023, VICTORIA, CORPORACIÓN MUNICIPAL: MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, RJMJ/jrve DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, Sentencia de fecha 28 de octubre del año dos mil diez. Y QUE EL LO SUCESIVO LAS CORPORACIONES MUNICIPALES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SENTENCIA. Debieron Obedecer sin objeción alguna.*

Así mismo la violación de los derechos mínimos laborales de las trabadores municipales siguientes: 1-VARLA MARLENY VILLALTA PACHECO; 2-LESLIE EUNICE FERNANDES HERNANDEZ; 3-LESLY MADAI AGUILAR ZELADA DE RAMÍREZ; Con lo que se prueba la FALTA DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ para el cargo, porque VIOLA LOS DESRECHOS LABORALES DE LAS MUJERES. Adjunto denuncia.

DE LA FALTA DE IDONEIDAD LEGAL DEL CIUDADANO EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTÉVEZ, y de los ciudadanos JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, ADAN HERRARTE GONZÁLEZ, ALEX GEOVANI LAU MENDOZA; ASI MISMO LOS SEÑORES: LESLIE SUSAN



Tribunal Supremo Electoral

GUISELA MALDONADO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS PONSÁ MOLINA, ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, PARA OPTAR A UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO:

Dicha Resolución hoy impugnada, adolece de defectos, como los ya señalados, así mismo no EXAMINAR el expediente, sobre los méritos de CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ, se vulnera el principio de libertad y efectividad del proceso electoral, derecho constitucionalidad de igualdad, así mismo la Resolución impugnada, vulnera "el derecho de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral" refleja insuficiencia y Ausencia de análisis del Expediente de inscripción de candidaturas, presentadas por la Organización Política del Partido Político VICTORIA, a través de su representantes legal, así mismo con la propia Resolución, como evidencia el incumplimiento de deberes por omisión, por parte del Director del Registro de Ciudadanos, consumado AL NO CONSIDERAR EL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTES CON BASE AL ARTÍCULO 113 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y EXPULGAR LOS MÉRITOS DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ PARA EL CARGO QUE CADA CIUDADANO POSTULADO OPTA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL VEINTITRES (2,023)...".

CONSIDERANDO

V

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis (3045-2016), respecto a que corresponde al Tribunal Supremo Electoral a calificar los requisitos de honradez e idoneidad establecidos en el artículo 113 constitucional manifestó que ... "Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: "...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: "la presentación de documentos o certificaciones". B) Criterios sociales: "la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia". C) Repercusiones en el actuar: "tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la





Tribunal Supremo Electoral

administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública;... D) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe....”.

“[...] el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.” (Resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República, a modo de ponderar los “derechos civiles y políticos del ciudadano y la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala, que en su prelación garantista, responde a los intereses generales, sobre los particulares” (véase considerando VI de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016).

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) El licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; b) La licenciada Tania Elizabeth Méndez Ávila, Jefa del Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal de la Procuraduría General de la Nación; c) El licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, jefe de la unidad de información pública del Ministerio Público; d) Marco Antonio Diaz Chiquito, Dactiloscopista de Turno de Policía Nacional Civil; e) Licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora de Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal; f)



Tribunal Supremo Electoral

En consonancia con ello, es importante traer a contexto que la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, mediante informe circunstanciado de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, identificado con la referencia No. Ciento diecisiete guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal mgf (No. 117-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf) indicó "... se certifica que las personas antes descritas, **CARECEN DE ANTECEDENTES PENALES...**" (el subrayado es propio)

Así mismo el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, informó con oficio número ciento setenta y uno guión dos mil veintitrés diagonal CSAP diagonal RHGB guión iea (171-2023/CSAP/RHGB-iea), con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, informó: "...en relación a su requerimiento en el que solicita información de **EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, ALEX GEOVANI LAU MENDOZA y JUAN CARLOS PONSА MOLINA, se adjunta desplegado de procesos judiciales.**

En relación a **ADAN HERRARTE GONZALEZ, LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ y ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, se informa que no se encontraron expedientes en los sistemas de información del Organismo Judicial...**"

De lo informado por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, en los desplegados de procesos judiciales se constató que: a) EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ figura como demandado, sindicado, recurrido, querellado y autoridad impugnada; b) JORGE NOE VASQUEZ AREVALO figura como solicitante, agraviado, demandado, sindicado, querellante y ejecutante; c) ALEX GEOVANI LAU MENDOZA figura como demandado, demandante y agresor; d) JUAN CARLOS PONSА MOLINA, figura como demandado. No se transcribe el desplegado mencionado en su totalidad en observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De igual manera el Ministerio Público informo con oficio número UDIP/G dos mil veintitrés guión triple cero seiscientos treinta y siete diagonal hacm (UDIP/G 2023-000637/hacm) de fecha diecisiete de abril del años dos mil veintitrés, informó: "...adjunto al presente sírvase encontrar las consultas de personas, según se enumeran a continuación: 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSА MOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA..."





Tribunal Supremo Electoral

De lo informado por el Ministerio Público se constató que: a) EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ figura como sindicado y agraviado; b) JORGE NOE VASQUEZ AREVALO figura como como sindicado y agraviado; c) ADAN HERRARTE GONZALEZ figura como como sindicado y agraviado; d) ALEX GEOVANI LAU MENDOZA figura como como sindicado y agraviado; e) LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ figura como como sindicada y agraviada; f) JUAN CARLOS PONSА MOLINA figura como como sindicado y agraviado; g) ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA figura como como sindicado y agraviado. No se transcribe el desplegado mencionado en su totalidad en observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De lo mencionado anteriormente, este Tribunal constata, en base a la información remitida por el Ministerio Público y el Organismo Judicial que se encuentran procesos archivados y desestimados y que en ningún proceso se encuentra el status de involucramiento de condenado.

Aunado a ello conforme a lo solicitado por el recurrente respecto a requerir Informe Circunstanciado al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil, de la Ciudad de Guatemala, oficial Tercero JUICIO SUMARIO DE DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, identificado con el número único de Expediente (05008-2022-00296). La licenciada Liliana Marlem Joaquin Castillo, Jueza Décimo Tercera de Primera Instancia del ramo Civil del Departamento de Guatemala informó: "...Según registros de esta judicatura, los ciudadanos: 1. Edgar Abraham Rivera Estévez, 2. Jorge Noc Vasquéz Arévalo, 3. Adan Herrarte González, 4. Leslie Susan Maldonado (sin identificarle la parte actora con otros nombres o apellidos), 5. Juan Carlos Ponsa Molina, 6. Rocael Horlando Bachez Archila, figuraron como demandados dentro del proceso identificado como Juicio Sumario de Responsabilidad de Civil de Funcionarios y Empleados Públicos identificado con el número 05008-2022-00296 a cargo del oficial y notificador 3', el cual mediante resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós **fue rechazado para su trámite** por considerarse que la vía intentado no era la idónea para la pretensión que se deseaba hacer valer, en virtud de la existencia de un contrato de transacción el cual constituye título ejecutivo para promover el procedimiento en la vía legal respectiva de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se hace la observación que figuró también como parte demandada Axel Giovanni Lau Mendoza..." *(el subrayado es propio)*



Tribunal Supremo Electoral

Así mismo este Tribunal requirió informe circunstanciado al Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, la cual informo: "...Que dentro del juicio ejecutivo 01041-2008-01256 a cargo del oficial y notificador 2o, obra como parte actora la entidad BIENES CORPORATIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su administrador Único y representante legal Boris García Sánchez, y parte demandada la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA a través de su representante legal. **Según las actuaciones, ninguno de los ciudadanos Edgar Abraham Rivera Estévez, Jorge Noé Vasquez Arévalo, Adán Herrarte González, Alex Geovani Lau Mendoza, Leslie Susan Guisela Maldonado Sandez, Juan Carlos Ponsa Molina, Rocael Horlando Bachez Archila, es parte dentro de este proceso...**" *(el subrayado es propio)*

El licenciado Marco Antonio Diaz Chiquito, Dactiloscopista de Turno de Policía Nacional Civil informó que los ciudadanos 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSA MOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, **"...No les aparecen antecedentes policiales ..."** *(el subrayado es propio)*

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal debe valorar la protección de la institucionalidad del Estado, y cuando esta colisione con el derecho de ser electo, debe prevalecer la primera en aras del bien común, en el presente caso del estudio del expediente de mérito resulta evidente que no existen pronunciamientos judiciales firmes en contra de los ciudadanos 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSA MOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia de los ciudadanos de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.





Tribunal Supremo Electoral

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (libertad e igualdad en dignidad y derechos), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país) y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (derechos políticos), garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si



Tribunal Supremo Electoral

no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.

De esa cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Dirección General del Registro de Ciudadanos no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que los ciudadanos 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSAMOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, presentaron, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibidem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueran debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha el uno de abril de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Corporación Municipal Por El Municipio De Escuintla, Departamento De Escuintla, correspondiente al partido político VICTORIA específicamente con relación a la inscripción de los ciudadanos 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSAMOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1,12, 28, 29,113 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213,214,215,216,246,247,249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala;

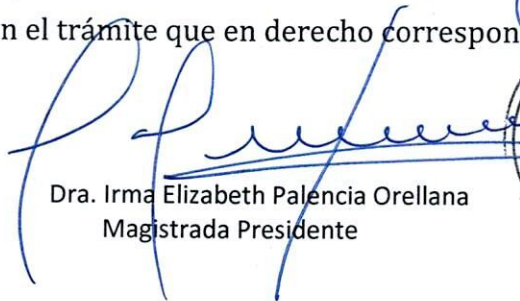


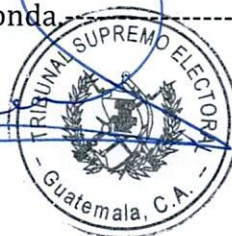


Tribunal Supremo Electoral

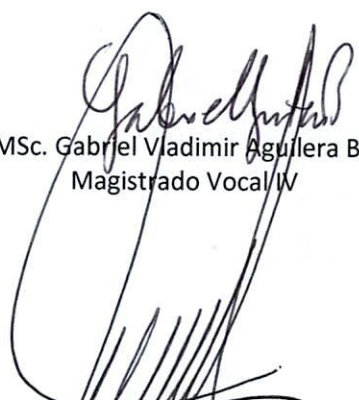
POR TANTO

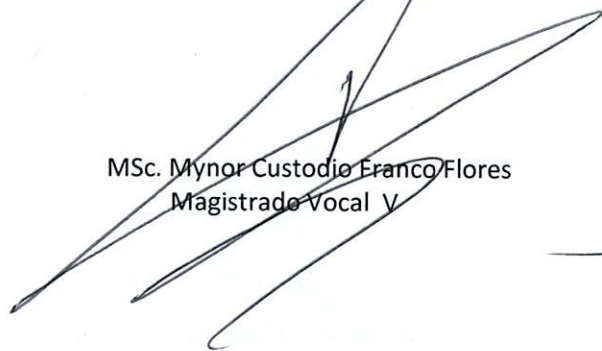
El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **Comunidad Elefante** a través de su Fiscal Departamental Titular, **DOUGLAS ROBERTO OVANDO GRANADOS**; II) **CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guión DGRC guión novecientos ocho guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-908-2023) de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, específicamente con relación a la inscripción de los ciudadanos 1. EDGAR ABRAHAM RIVERA ESTEVEZ, 2. JORGE NOE VASQUEZ AREVALO, 3. ADAN HERRARTE GONZALEZ, 4. ALEX GEOVANI LAU MENDOZA, 5. LESLIE SUSAN GUISELA MALDONADO SANCHEZ, 6. JUAN CARLOS PONSА MOLINA, 7. ROCAEL HORLANDO BACHEZ ARCHILA, candidatos para optar a cargos a la Corporación Municipal Por El Municipio De Escuintla, Departamento De Escuintla; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes
Magistrado Suplente


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1479-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con treinta y uno minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos

Resolución de fecha(s): diecinueve de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **Comunidad Elefante** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Grendy Burgos _____

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Kevin Guarcas
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

Printed on 200

unens

Handwritten Bordo?

is





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

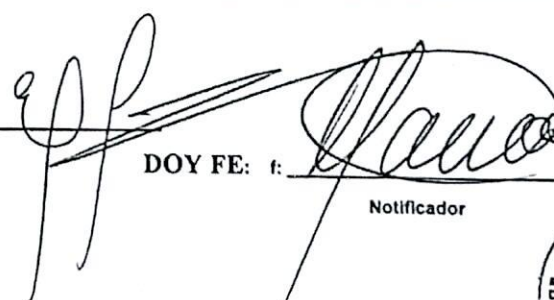
EXPEDIENTE: 1479-2023
Recurso de Nulidad

Folios: 07

En el municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, el veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las Diez horas con Quince minutos, constituido en la octava avenida cero guión ochenta de la zona uno del municipio de Mixco, Guatemala.

NOTIFICO a: PARTIDO VICTORIA.

Resolución de fecha: diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en donde se declara I) "SIN LUGAR, el recurso de nulidad interpuesto por el partido político COMUNIDAD ELEFANTE....." por cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a ESVIN LÓPEZ — — — —

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f: 

Notificador



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1479-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las once horas con seis minutos, ubicada en séptima calle, seis guion sesenta y tres, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Comunidad Elefante.

Resolución de fecha(s): diecinueve de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **Comunidad Elefante** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Ara Berta Chávez

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f.

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



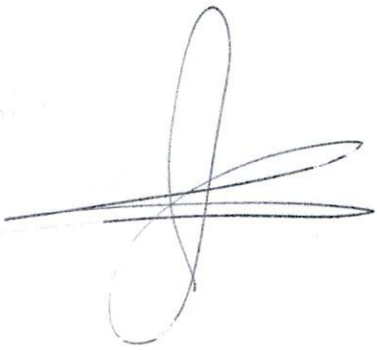
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2022

0000

5000/0 10000 10000



TP



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1479-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo las ONCE horas con SIETE minutos, ubicada en séptima calle, seis guion sesenta y tres, zona dos de esta ciudad.

Notifico a: Douglas Roberto Ovando Granados en su calidad de Fiscal Departamental Titular.

Resolución de fecha(s): diecinueve de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **Comunidad Elefante** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Ara Berta Chávez

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



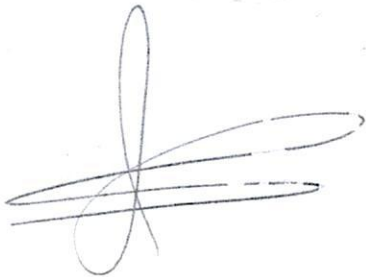
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

2/2/2

0000

ARC BOLD CHANGES



72